

Modifican artículo de decreto que reglamentó aplicación de beneficio tributario de devolución de impuestos abonados por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y otros acreditados en el país

DECRETO SUPREMO N° 047-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 783 se establece que podrán ser objeto de devolución, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, abonado por las Misiones Diplomáticas y Consulares, Organismos y Organizaciones Internacionales acreditados en el país, por concepto de servicios telefónicos, télex y telegráfico, suministro de energía eléctrica y agua potable, que consten en las facturas respectivas; así como por concepto de pasajes internacionales;

Que, mediante Ley N° 26632 se otorga similar beneficio tratándose de la adquisición de combustibles para equipos cedidos en uso al Gobierno Central, contratos de construcción, primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, así como los servicios de seguridad y de vigilancia;

Que, la referida Ley N° 26632 indica que para efecto de lo dispuesto en la misma, resulta de aplicación lo señalado en el Decreto Supremo N° 37-94-EF, en lo que sea pertinente;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 37-94-EF, las solicitudes de devolución podrán ser presentadas dentro de los seis meses de haberse cancelado las operaciones materia de beneficio, siempre que se encuentren sustentados con los comprobantes de pago respectivos. Agrega que las solicitudes son cancelatorias frente al período mensual que comprenden;

Que resulta necesario derogar lo dispuesto en el mencionado primer párrafo del Artículo 8 antes citado;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 4 de la Ley N° 26632;

DECRETA:

Artículo 1.- Derógase lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 37-94-EF, inclusive respecto a los conceptos contenidos en la Ley N° 26632.

Artículo 2.- Lo señalado en el presente Decreto Supremo será de aplicación a las solicitudes de devolución por operaciones efectuadas antes de la entrada en vigencia del proyecto, siempre que tales operaciones se hubieren realizado a partir del 1 de enero de 1999.

De haberse presentado las referidas solicitudes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, se requerirá adicionalmente que sobre las mismas no hubiere recaído resolución firme.

Para efecto del presente artículo se entiende como fecha de realización de las operaciones la fecha en que se efectuó el pago de las mismas, sea parcial o total, considerándose independientemente cada pago.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas